

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente anuncio, se comunica a todos los posibles interesados a fin de que sirva de emplazamiento y puedan comparecer en forma legal y en el plazo de nueve días ante la referida Sala.

Madrid, 27 de abril de 2004.—Fdo. Ángel Cabo Astudillo.—Ingeniero Jefe de la 1.ª Jefatura de Proyectos.—16.661.

**Anuncio de la Dirección General de Ferrocarriles sobre notificación de emplazamiento. Recurso ante la Audiencia Nacional n.º 88/2004.**

Ante la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, C/ Prim, 12-28004-Madrid, el Ayuntamiento de Villalba del Alcor, Huelva, ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo n.º 88/2004 contra la Resolución del Secretario de Estado de Infraestructuras de fecha 28-11-2003 por la que resuelve inadmitir la solicitud formulada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villalba del Alcor (Huelva) sobre identificación de deficiencias del Estudio Informativo del Proyecto «Línea ferroviaria de alta velocidad Sevilla-Huelva». De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Ley Contencioso-Administrativa (B.O.E. 14-7-98) y en el artículo 59 de la Ley 4/1999 de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente anuncio, se comunica a todos los posibles interesados a fin de que sirva de emplazamiento y puedan comparecer en forma legal y en el plazo de nueve días ante la referida Sala.

Madrid, 27 de abril de 2004.—Ángel Cabo Astudillo.—Ingeniero Jefe de la 1.ª Jefatura de Proyectos.—16.670.

**Anuncio de la Dirección General de Ferrocarriles sobre notificación de emplazamiento. Recurso ante la Audiencia Nacional n.º 78/2004.**

Ante la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, C/ Prim, 12-28004-Madrid, el Ayuntamiento de Villaseca de la Sagra (Toledo), ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo n.º 78/2004 contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Infraestructuras de fecha 25-11-2003 por la que resuelve inadmitir la solicitud formulada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villaseca de la Sagra (Toledo) sobre identificación de deficiencias del Estudio Informativo del Proyecto «Línea ferroviaria de alta velocidad Madrid-Extremadura. Tramo Madrid-Oropesa».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Ley Contencioso-Administrativa (B.O.E. 14-7-98) y en el artículo 59 de la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente anuncio, se comunica a todos los posibles interesados a fin de que sirva de emplazamiento y puedan comparecer en forma legal y en el plazo de nueve días ante la referida Sala.

Madrid, 27 de abril de 2004.—Fdo. Ángel Cabo Astudillo.—Ingeniero Jefe de la 1.ª Jefatura de Proyectos.—16.662.

**Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificaciones de la resolución recaída en los recursos administrativos n.º 5222-5223/01.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, la resolución de los recursos de fecha 28 de noviembre de 2003, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 5222-5223/01.

Examinados los recursos de alzada interpuestos por Transportes Jiménez Real, S.L. contra dos resoluciones de la Dirección General de Transportes por Carretera con fecha de 26 de septiembre de 2001, que le sancionaba con multa 250.000 pesetas (1.502,53 €) y 25.000 pesetas (150,25 €), por infracción de los arts. 140, b) y 142, k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, respectivamente. (Exptes. IC-1911 y 1912/01).

**Antecedentes de hecho**

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantaron actas de inspección n.º 1911 y 1912/01 de fecha 2 de julio de 2001 contra el ahora recurrente, en la que se hizo constar los datos que figuran en las resoluciones citadas de 26 de septiembre de 2001.

Segundo.—Dichas actas dieron lugar a la incoación del procedimiento sancionador, como consecuencia del cual se dictaron las resoluciones ahora recurridas.

Tercero.—Contra las expresadas resoluciones se alega lo que se estima más conveniente a las pretensiones del interesado y se solicita el archivo del expediente. Estos recursos han sido informados en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

**Fundamentos de Derecho**

I. Con carácter previo se ha de señalar la procedencia de acumular sendos recursos en base a lo previsto en el art.º 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

II. Alega el recurrente que examinados ambos expedientes resulta incomprensible que por los mismos hechos se sancione con multas totalmente diferentes (250.000 ptas. y 25.000 ptas.) a este respecto se ha de manifestar que las infracciones cometidas son distintas.

En el expediente sancionador IC-1911/01, la infracción cometida es por una conducción diaria superior a 13 h 30 minutos, al entenderse como conducción diaria la que se efectúa entre dos descansos reglamentarios y, siendo el exceso de conducción superior al permitido el art.º 6 del Reglamento CEE 3820/85.

En el expediente sancionador IC-1912/01, la infracción cometida es un exceso en los tiempos máximos de conducción por no guardar las interrupciones reglamentarias, al haber realizado una interrupción de 35 minutos cuando tenía que haber sido al menos de 45 minutos, lo que supone infracción del art.º 7 del Reglamento CEE 3820/85.

Por tanto la alegación formulada por el recurrente en ese sentido no es correcta.

III. Alega también el recurrente la inaplicación del principio de proporcionalidad. Pero esta alegación tampoco puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico.

En el expediente IC-1911/01, los hechos imputados como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo 140, b) de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 197, b) del Real Decreto 1211/1990 siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 del citado Real Decreto, con multa de 230.000 pesetas a 460.000 pesetas (1.382,33 a 2.764,66 €), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio señalado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a 250.000 pesetas (1.502,47 €).

En el expediente IC-1912-01, los hechos imputados están calificados como infracción leve a tenor de lo establecido en el art.º 142, k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los

Transportes Terrestres, y en el art.º 199, l) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el art.º 201 del citado Real Decreto con multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 €), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio señalado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a 25.000 pesetas (150,25 €).

De tal manera que las resoluciones impugnadas tienen en cuenta el principio de proporcionalidad de conformidad con lo establecido por reiterada Jurisprudencia. Por todas la Sentencia de 8 de abril de 1988 de la Sala Tercera del T.S. (RJ 98/3453) donde se establece que «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar los recursos de alzada interpuestos por Transportes Jiménez Real, S.L. contra resoluciones de la Dirección General de Transporte por Carretera, con fecha de 26 de septiembre de 2001, que se declaran subsistentes y definitivas en vía administrativa.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.

La sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

Madrid, 15 de abril de 2004.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.—15.624.

**Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificaciones de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos números 4696/01 y 4660/01.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 12 de junio y 5 de noviembre de 2003, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 4696/01 y 4660/01.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Angel Aldalur Alberdi, en nombre y representación de Egurs Iciar, S.L., contra resolución de 31 de octubre de 2001, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 40.000 Pts. (240,40 euros), por no haber respetado los tiempos de descanso obligatorios el 27 de mayo de 2001 con el vehículo 1362-BDW, incurriendo en la infracción tipificada en el art. 142, k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 199, l) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley. (Exp. N.º IC-2286/2001).

## Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 21 de julio de 2001, al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 31 de octubre de 2001.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada el 22 de noviembre de 2001, en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la anulación o subsidiariamente la reducción de la sanción. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

## Fundamentos de derecho

Primero.—En relación a la alegación efectuada por el recurrente en el sentido de que la resolución dictada atenta contra el principio de congruencia establecido en el artículo 89 de la ley 30/92, cabe manifestar que dicha resolución cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo mencionado, al contener la decisión sobre el asunto, indicando recurso que contra la misma procedía, órgano ante el que había de presentarse en su caso, y plazo para interponerlo, así como con los regulados en el art. 20 del Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad sancionadora. Así, incluye dicha resolución la valoración de prueba practicada, —que deriva del examen de los discos diagrama enviados por la empresa recurrente—, fijación de los hechos y de la entidad responsable de los mismos, infracción cometida y sanción que se impone. Por todo ello, carece de fundamento jurídico la pretendida nulidad de la resolución impugnada.

Segundo.—El recurrente alega indefensión ocasionada por falta de suficiente motivación de la resolución recurrida, que no puede ser admitida, ya que la suficiencia de la motivación ha de entenderse en el sentido de que en las resoluciones consten, de forma que puedan ser conocidos como tales los fundamentos en que se basa la resolución, esto es, al menos los hechos probados de que se parte y la calificación jurídica que se les atribuye (STC 27/1993, de 25 de enero); elementos que se encuentran suficientemente expuestos en la resolución controvertida. Hay que señalar que el derecho a la motivación de las resoluciones no autoriza a exigir un razonamiento pormenorizado de todos los aspectos planteados, considerándose suficientemente motivadas aquellas resoluciones apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundan la decisión, sin existir, por tanto, un derecho fundamental del administrado a una determinada extensión de la motivación. (SSTC 27/1992, de 9 de marzo; 175/92, de 2 de noviembre; 115/1996, de 25 de junio; 39/1997, de 27 de febrero).

No obstante, cabe manifestar que el recurrente en su escrito de alegaciones, no niega los hechos, —consistentes en una disminución del tiempo mínimo de descanso diario exigible conforme a la legislación vigente—, efectuando una valoración propia respecto a la cuantía de la sanción que debería imponerse; que no puede en ningún caso ser aceptada en base al principio de igualdad, al exigir éste la aplicación de los mismos criterios y baremos para todos los administrados a la hora de la imposición y graduación de las sanciones, habiéndose procedido en el presente caso correctamente en su aplicación.

Por tanto, no pueden aceptarse con carácter exculpatario los argumentos de la empresa recurrente ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción leve en el artículo 142, k) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, y no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; ha de confirmarse el acto administrativo impugnado por

estar ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Tercero.—En cuanto a la alegación de que no se le ha dado traslado del informe ratificador del Inspector denunciante, cabe manifestar que dicho informe consta en el expediente sancionador n.º IC-2286/2001, y hallándose en la Inspección General del Transporte Terrestre, puede obtener copia del mismo dirigiéndose a la citada unidad Administrativa con arreglo a lo previsto en el art. 35 de la ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, dicho informe únicamente ratifica los hechos contenidos en el Acta de Inspección, no conteniendo ningún elemento nuevo que no fuera puesto en su conocimiento al notificarle la denuncia.

Cuarto.—En cuanto a la alegación de nulidad del acto recurrido por vulneración del artículo 62 de la LRJAP y PAC, de 26 de noviembre, en base a la posible indefensión producida por no haberle dado traslado de la propuesta de resolución, cabe señalar que el artículo 212 del Reglamento de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, establece que ultimada la instrucción del procedimiento, se elevará propuesta de resolución al órgano competente para resolver, para que éste dicte la resolución que proceda, no exigiendo dicho precepto que la propuesta sea notificada al interesado. Resulta dicho artículo de preferente aplicación al tratarse de norma especial, que prima en este caso sobre la regulación general contenida en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

En el mismo sentido se manifiesta reiteradamente el Tribunal Supremo (Sentencias de 21 de abril de 1997, 2 de junio de 1997, 16 de marzo de 1998 y 24 de abril de 1999, entre otras), al considerar que la notificación de la propuesta de resolución deja de ser imprescindible, si la plena satisfacción del derecho a ser informado de la acusación se confirió en un trámite anterior, existiendo «un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsunción en un correcto tipo infractor, así como la consecuencia punitiva que a aquella se liga», elementos todos ellos de los que tuvo conocimiento el recurrente en el presente caso mediante la notificación de la denuncia, quedando acreditada en el expediente su recepción el 3 de septiembre de 2001.

Por su parte, el art. 84.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre establece que: «Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado».

En consecuencia la notificación de la propuesta de resolución tendría justificación si su objeto fuera dar traslado al denunciado de los hechos una vez practicada, en su caso, la prueba correspondiente, así como de la opinión del instructor acerca de la calificación de los mismos y sanciones procedentes. De modo que si como sucede en el presente caso, entre el traslado que se da al interesado de la denuncia —a la vista de la cual formula alegaciones— y la resolución que se dicta; no hay divergencia ni en la descripción de los hechos, ni en la tipificación de los mismos, ni en la sanción que pueda imponerse, de modo que la propuesta de resolución nada añade a tales extremos, entonces no puede decirse que su falta de notificación ocasiona indefensión alguna, pues no consistiría sino en una pura reproducción del trámite ya conferido antes.

Por todo lo anteriormente expuesto queda desvirtuada la alegación efectuada por el recurrente, por falta de fundamento jurídico.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por D. Miguel Angel Aldalur Alberdi, en nombre y representación de Egurs Iciar, S.L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 31 de octubre de 2001 (Exp. IC-2286/2001), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Martín Garrido, contra resolución de 9 de octubre de 2001, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 1.502,53 € (250.000 ptas.), por realización de una conducción diaria superior a 13 horas 30 minutos, el día 11 de mayo de 2001, con el vehículo MA-1017-CT, incurriendo en la infracción tipificada en el art. 140, b) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 197, b) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley. (Exp. IC 2084/2001).

## Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 20 de julio de 2001, al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 9 de octubre de 2001.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada el 19 de noviembre de 2001, en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la anulación de la resolución y archivo del expediente. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

## Fundamentos de derecho

Primero.—Alega el interesado en su descargo que la empresa cuenta con dos conductores cuyo nombre y primer apellido son coincidentes y que el recorrido efectuado el día 11 de mayo de 2001, por el que ha sido impuesta la sanción, fue realizado por D. Manuel Martín Durán y no por el ahora recurrente. Solicita la anulación de la resolución toda vez que afirma que no se ha producido el hecho sancionado, sino una mera omisión gráfica.

Hay que manifestar al respecto, que resulta irrelevante que en el disco diagrama conste sólo el primer apellido del conductor, ya que no es este el motivo por el que fue impuesta la sanción, sino por haber resultado acreditada, —mediante el examen de los discos diagrama efectuado por los Ser-

vicios de Inspección de este Departamento—, la realización de una conducción diaria de 14 horas 27 minutos, efectuada el día 11 de mayo de 2001, con el vehículo MA-1017-CT.

Resulta asimismo indiferente, que la conducción haya sido efectuada por uno u otro de los conductores de la empresa, ya que según el art. 138 de la Ley 16/86 de Ordenación de los Transportes Terrestres, la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes corresponderá en las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades sujetos a concesión o autorización administrativa, a la persona física o jurídica titular de la concesión o de la autorización, que en el presente caso resulta ser el ahora recurrente.

Por su parte, el art. 194.1 del R.O.T.T. establece que: “La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas o jurídicas, a que se refiere el artículo 138.1 de la LOTT, independientemente de que las acciones u omisiones de que dicha responsabilidad derive hayan sido materialmente realizadas por ellas o por el personal de su empresa, sin perjuicio de que puedan deducir las acciones que a su juicio resulten procedentes contra las personas a los que sean materialmente imputables las infracciones, y repercutir, en su caso, sobre las mismas dicha responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la LOTT”.

Es claro el criterio seguido en este punto por los Tribunales, y así se cita textualmente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 311/2000, de 28 de marzo (RJCA 2000/1308): “El tratamiento legal de la responsabilidad de la persona titular de la autorización —la empresa transportista en este caso— encuentra su fundamento en el principio de la culpa “in eligendo” o “in vigilando” sobre el empleado que comete materialmente la infracción administrativa. Se produce aquí un desdoblamiento entre persona responsable y persona infractora con una acción de regreso o de reparto ejercitable por el responsable contra el infractor.

La ley 30/1992 en su art. 130 al tratar de la responsabilidad establece que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia. Es, por tanto, el elemento de la responsabilidad el que se tiene en cuenta exclusivamente para la imputación “ex lege” de una infracción y la consiguiente sanción”.

Por todo ello hay que concluir que careciendo de fundamento jurídico la alegación vertida por el recurrente, ha de confirmarse la resolución impugnada por ajustada a derecho.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por D. Manuel Martín Garrido contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 9 de octubre de 2001, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42,

n.º 0200000470-Paseo de la Castellana, 67 (Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 15 de abril de 2004.—Subdirector general de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.—15.625.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

### *Notificación de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección de inicio de expedientes de revocación de ayudas al estudio.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados, conforme dispone el artículo 59.4 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse a efectos de notificación, los acuerdos de inicio de expedientes de revocación de ayudas al estudio.

Durante el plazo de 15 días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los interesados tendrán a su disposición los expedientes, para que de acuerdo con el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aleguen y presenten los documentos y justificantes que estimen pertinentes ante la Subdirección General de Becas y Promoción Educativa (Sección de Verificación y Control) teléfono 913778373. C/ Torre-laguna, 58 28027 Madrid.

Concepto: Revocación de ayudas al estudio.

#### Acuerdos de inicio

##### Interesados/Domicilio:

Nombre y apellidos: Daniel López Pérez. NIF: 77324556-M. Importe: 2.355,84. Curso: 1999/00. Responsable solidario: López Beltrán, Vicente. NIF: 25915716-Y. Domicilio: Crta. Otiñar, 7, 2.º Izq. Localidad y provincia: 23002 Jaén.

Nombre y apellidos: Ana López Salcedo. NIF: 75069125-T. Importe: 2.800,41. Curso: 1999/00. Responsable solidario: López Montoro, Francisco. NIF: 26177918-P. Domicilio: C/ Federico García Lorca, 1. Localidad y provincia: 23490 Est. Linares-Baeza (Jaén).

Nombre y apellidos: Marcelino Lorite García. NIF: 26226167-A. Importe: 552,54. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Lorite Ramírez, Marcelino. NIF: 26160046-F. Domicilio: C/ Jaime el Conquistador, 12, 4.º A. Localidad y provincia: 23700 Linares (Jaén).

Nombre y apellidos: M.ª Carmen Magdalena González. NIF: 36102356-S. Importe: 102,17. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Magdalena Dávila, José. NIF: 35964732-T. Domicilio: C/ Ferreiras-Bembribe, 10. Localidad y provincia: 36213 Vigo (Pontevedra).

Nombre y apellidos: Ana Victoria Martínez Marcos. NIF: 76112602-J. Importe: 3.733,2. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Marcos Vega, Sebastiana. NIF: 07427333-N. Domicilio: C/ Juan De Avalos, 1, 1.º A. Localidad y provincia: 10600 Plasencia (Cáceres).

Nombre y apellidos: David Mena Guillén. NIF: 77453289-F. Importe: 1.075,81. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Mena Ruiz, Juan. NIF: 74803538-V. Domicilio: C/ Maspalomas, 5, 2.º A. Localidad y provincia: 29680 Estepona (Málaga).

Nombre y apellidos: Patricia Mesa Vargas. NIF: 14325883-H. Importe: 1.004,07. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Mesa García, Francisco. NIF: 28529029-J. Domicilio: C/ Alcalá, 10. Localidad y provincia: 41500 Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

Nombre y apellidos: María Pilar Moreno Lanchas. NIF: 03887856-M. Importe: 613,03. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Moreno Gómez, Gonzalo. NIF: 3778565. Domicilio: Plaza Rumbito, 5. Localidad y provincia: 45513 Santa Cruz Retamar (Tolledo).

Nombre y apellidos: M.ª Dolores Olie Pineda. NIF: 28916115-D. Importe: 686,12. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Olie Ayllón José M.ª. NIF: 28301104-H. Domicilio: Urbanización Río Pudío, 132, D. Localidad y provincia: 41111 Almen-silla (Sevilla).

Nombre y apellidos: Diego Pardo de Vera Aguirre. NIF: 838224-N. Importe: 704,01. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Domicilio: Avda. España, 16, 1.º Izq. Localidad y provincia: 10001 Cáceres.

Nombre y apellidos: Marta Peña Delgado. NIF: 27311565-P. Importe: 162,27. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Domicilio: C/ Virgen de Luján, 18, 3.º 4. Localidad y provincia: 41011 Sevilla.

Nombre y apellidos: María del Carmen, Peragon Isaac. NIF: 25988714-W. Importe: 454,31. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Domicilio: C/ Las Peñas, 10, Izda. 1.º F. Localidad y provincia: 23002 Jaén.

Nombre y apellidos: Lorena Quesada Hernández. NIF: 71344346-W. Importe: 1.075,81. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Quesada Hernández, Antonia. NIF: 13290998-B. Domicilio: C/ Almacenes, 27, 3.º izda. Localidad y provincia: 09200 Miranda de Ebro (Burgos).

Madrid, 19 de abril de 2004.—La Subdirectora general de Becas y Promoción Educativa, Amalia I. Gómez Rodríguez.—15.580.

### *Notificación de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección de Resoluciones-Tasas de expedientes de revocación de ayudas al estudio.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados, conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse a efectos de notificación, los acuerdos de Resolución-Tasas de expedientes de revocación de ayudas al estudio.

Contra las presentes resoluciones que son definitivas en la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de esta notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Asimismo, podrán ser recurridas potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que las dictó, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimien-